

# FOLLETO NORMATIVO: Autoriza mecanismos para el uso de firma electrónica en la suscripción de actas.

### **OBJETIVO Y ALCANCE**

La normativa permite a las sociedades anónimas fiscalizadas por la CMF, la utilización de firma electrónica para la suscripción de las actas de sesiones de directorio, en los términos definidos en la Ley N° 19.799 sobre firma electrónica.

Esta autorización no altera el carácter voluntario de la elección del medio empleado para la suscripción, esto es, la entidad podría optar por mantener la suscripción de manera física.

La normativa está dirigida a sociedades anónimas abiertas, sociedades anónimas especiales y sociedades anónimas cerradas fiscalizadas por la CMF.

## **ANTECEDENTES**

El artículo 48 de la Ley N° 18.046 establece que la CMF "podrá autorizar, mediante norma de carácter general, que las sociedades bajo su control adopten para tales fines (suscripción de actas de sesiones de directorio) los mecanismos que permitan el uso de firma electrónica u otros medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad de la persona que suscribe.".

Por su parte, la Ley N°19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, estableció en su artículo 3° el principio de equivalencia y validez legal de los actos suscritos por medio de firma electrónica, indicando que, "La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales...".

### **NORMATIVA**

La normativa autoriza a las sociedades anónimas fiscalizadas por la CMF, el uso de firma electrónica para suscribir las actas, en la medida que los mecanismos empleados cumplan las condiciones establecidas en la Ley N° 19.799.

A su vez, la norma establece que para efectos de comprobar la identidad del director que suscribe el acta electrónicamente en aquellos casos donde no se utiliza firma electrónica avanzada, deberá ser el Directorio quien previamente acuerde los mecanismos electrónicos para comprobar la identidad del director. Asimismo, el gerente general, o quien haya oficiado como secretario en la respectiva sesión, deberá dejar constancia al incorporar el acta en el libro que se mantiene para esos efectos, del hecho que dicha firma electrónica corresponde al director que aparece suscribiendo el acta respectiva.

La autorización contemplada en la norma no impide que, si la entidad lo estimare conveniente, el medio empleado para la suscripción, sea la firma física.

# NORMATIVA SIN PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA

Dado que la norma solo consiste en la autorización del uso de firma electrónica cuyas condiciones definió la Ley N° 19.799 y que la adopción de los mismos por parte de las sociedades anónimas es voluntaria, esta normativa fue exceptuada del proceso de consulta pública y de los trámites contemplados en el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 (Resolución Exenta N° 1326 de 2020).